



Expediente: **08 001 40 53 008 2021 00506-00**
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS
AVALES "ACTIVAL" NIT. 824.003.473-3
DEMANDADO: SANTIAGO RAFAEL BERDELLA NIETO. CC. 78.020.396

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL. BARRANQUILLA, AGOSTO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Visto y constatado el expediente, se tiene que mediante memorial incorporado el 18 de noviembre de 2021, el apoderado del demandado interpuso recurso de reposición, contra el auto proferido el 20 de septiembre de 2021, mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se procederá a darle trámite al recurso interpuesto por el extremo pasivo, de conformidad con las consideraciones que se explicaran más adelante.

SINTESIS PROCESAL DEL RECURSO.

Manifiesta el recurrente, apoderado del demandado, que las sumas pretendidas en este proceso, corresponden a un mutuo que le hiciera la entidad FINSOCIAL al demandado en el año 2.019, y que de manera temeraria, obrando bajo la órbita de la mala fe, la misma entidad ya le ha demandado y practicado medidas cautelares en otro proceso ejecutivo, cursante ante el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado No. 008014189-013-2020-00519-00.

Sostiene que la entidad demandante en este proceso, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES "ACTIVAL", es el mismo sujeto procesal demandante en el otro proceso ejecutivo, que ambos procesos se encuentran motivados por la misma causa, esto es: el cobro del mutuo otorgado por la entidad FINSOCIAL y respaldado con un pagaré.

Afirma que las pretensiones de ambos procesos son las mismas: el pago de las supuestas sumas adeudadas como capital más lo respectivos intereses corrientes y moratorios, y que el proceso adelantado bajo radicado 008014189-013-2020-00519-00, aún se encuentra en curso y no se ha emitido sentencia alguna.

Precisa que la excepción de marras, se encuentra señalada de manera taxativa en el numeral 8 del Artículo 100 del CGP y que, para la configuración de la misma, se supone la presencia coexistente de los siguientes requisitos: que se esté adelantando otro proceso judicial, identidad en cuanto al petitum, identidad de las partes e identidad en la causa petendi.

Alega, frente a la identidad en la causa petendi, que ambos procesos se encuentran motivados por los mismo hechos o consideraciones, lo cuales consisten en que el demandado contrajo una obligación con la cooperativa ACTIVAL, que en respaldo de la misma suscribió un título valor y que se encuentra adeudando una suma de dinero por concepto de capital más unos intereses de financiación y corrientes, razón por la que solicita declarar probada la excepción previa propuesta, atinente a la existencia de pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, y pide revocar el proveído calendarado 20/09/2021, mediante el cual este despacho libró mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES.

Es de relieves que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, para que se revoquen o reformen, interponiéndose con expresión de las razones que lo sustenten. Seguidamente, el artículo 318 del Código General del



Proceso en su párrafo cuarto expresa que *“el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponer los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”*.

Cabe anotar que según lo dispuesto en los artículos 430 y 442 del CGP, en los procesos ejecutivos se presenta el recurso de reposición a efectos de discutir los requisitos formales del título ejecutivo y los hechos que configuren excepciones previas.

En el caso bajo estudio, el recurrente alega la configuración de excepción previa por pleito pendiente, la cual está contemplada en el numeral 8° del artículo 100 del CGP, que dispone: *“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.”*.

Así las cosas, entra el despacho a pronunciarse respecto a los argumentos esbozados por el recurrente, y es preciso señalar que el pleito pendiente hace alusión a una excepción previa reconocida expresamente en el artículo 100 del Código General del Proceso, en la cual basta que exista un proceso en curso con las mismas pretensiones, las mismas partes y los mismos hechos para que sea procedente, con el fin de evitar juicios contradictorios frente a iguales aspiraciones.

Al hacer una revisión de las pruebas obrantes en el proceso, se advierte que el Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, bajo radicado No. 008014189-013-2020-00519-00, mediante providencia de febrero 9 de 2021, libró mandamiento ejecutivo a favor de la Cooperativa Actival contra Santiago Berdella Nieto, por la suma de \$28.793.325, por concepto de capital contenido en el Pagaré No. 80718; más \$1.834.135, por concepto de intereses corrientes de financiación causados y dejados de cancelar, desde el día 24 de octubre de 2019, hasta el 30 de junio de 2020.

Analizada la citada providencia, se aprecia que se adelanta otro proceso con identidad de partes, mas no sobre el mismo asunto, habida cuenta que en dicho proceso se ejecuta la obligación contenida en el pagaré No 80718, mientras que en el caso bajo estudio se ejecutan los pagarés No 79985 y 81542 por sumas de capital e intereses distintos.

Así las cosas, se observa que no hay lugar a reponer el auto objeto de recurso, pues, al no haber identidad en la causa petendi de los dos procesos, no se configura la excepción previa de pleito pendiente, en consecuencia, ningún reparo merece la decisión adoptada en auto fechado 20 de septiembre de 2021.

De conformidad con lo expuesto el Juzgado Octavo Civil Municipal de Barranquilla

RESUELVE:

1. No reponer la providencia recurrida de fecha 20 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
2. Aceptar la revocatoria de poder al Dr SANTIAGO BERDELLA BERDELLA, conforme al artículo 76 del CGP.
3. Tener al doctor JORGE ARMANDO RAMOS JIMENEZ, en calidad de apoderados del demandado, en los términos y para los efectos del poder que le ha sido conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANTONIO LOPEZ MERCADO
Juez